

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Ana Elvia Rendón Hurtado
Demandadas	María Gilma Rendón Hurtado y otras
Radicación	05001-31-03-008-2021-00116-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora contestación a la reforma a la demanda/ Deniega suspensión del proceso /Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente digital, contestación a la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de las señoras LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO, visible a pdf 35.

En dicha contestación, informa el abogado que actualmente se encuentra en curso un proceso verbal de simulación, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo radicado 05001310300620210011500, y son demandadas en ese proceso, las acá demandantes y demandadas.

Por lo que el apoderado judicial, solicita la suspensión del presente proceso, en virtud del inciso 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

A su vez, el artículo 162 dice: *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión."*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..." (Énfasis fuera del texto)

Ahora bien, el presente proceso se encuentra en conocimiento ante el juez de primera instancia y en etapa de integración del contradictorio, estando a la

espera de que la parte demandante allegue las notificaciones efectuadas a las señoras DIANA MARIA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN, ERICA MORENO RENDÓN, MARIA GILMA RENDON HURTADO y NOHEMY RENDON HURTADO, por lo que no nos encontramos en el supuesto de hecho del artículo en cita para acceder a la suspensión del proceso, pues como refulge de la norma, para proceder a la misma, además de la prueba de la existencia del proceso que allegó el apoderado de las codemandadas, este proceso divisorio, debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Por lo anterior, se **NIEGA la solicitud de suspensión del proceso** que realiza el apoderado de las señoras LUCELLY RENDÓN HURTADO y MARLENNE RENDÓN HURTADO.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena, de decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso, allegue las diligencias de notificación a las codemandadas DIANA MARIA MORENO RENDÓN, SANDRA PATRICIA MORENO RENDÓN, ERICA MORENO RENDÓN, MARIA GILMA RENDON HURTADO y NOHEMY RENDON HURTADO.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02